

**CONTESTACION DE DEMANDA 110013335007202300112000 BIBIAN BAUTISTA ROJAS**

DIANA MARIA VARGAS JEREZ &lt;vs.djerez@gmail.com&gt;

Mié 24/01/2024 11:13

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (9 MB)

110013335007202300112000 contestacion (1).pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (3).pdf; tarjeta profesional (1) (1) (1) (2) (1) (1) (1) (1) (1) (2) (1).pdf; Escritura Vence Salamanca (1) (1).pdf; 110013335007202300112000 PODER.pdf;

Doctor(a)

JUEZ 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de apoderada judicial de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, con el presente escrito de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información, me permito enviar contestación de demanda.

[vs.djerez@gmail.com](mailto:vs.djerez@gmail.com) ; [notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)

Agradezco su atención

ATENTAMENTE

DIANA MARIA VARGAS JEREZ

CC. 1090449043

CC-35502209 (1).rar

CC-35502209.rar

T.P 289.559



Doctor

JUEZ SEPTIMO (007) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Contestación de Demanda  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: **110013335007202300112000**  
Demandante: BIBIAN BAUTISTA ROJAS C.C. 35502209  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

Respetado Doctor:

**DIANA MARÍA VARGAS JEREZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

#### I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su



calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022.**

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, por otro lado es de tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por la demandante, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos, , por lo anterior los actos administrativos están debidamente motivados, bajo los presupuestos normativos aplicables al caso, en debida forma salvaguardando los derechos del pensionado, por lo que resulta evidente que no está llamado a prosperar la pretensión incoada por la parte actora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, por otro lado es de tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por la demandante, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos, , por lo anterior los actos administrativos están debidamente motivados, bajo los presupuestos normativos aplicables al caso, en debida forma salvaguardando los derechos del pensionado, por lo que resulta evidente que no está llamado a prosperar la pretensión incoada por la parte actora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, por otro lado es de tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por la demandante,



incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos, , por lo anterior los actos administrativos están debidamente motivados, bajo los presupuestos normativos aplicables al caso, en debida forma salvaguardando los derechos del pensionado, por lo que resulta evidente que no está llamado a prosperar la pretensión incoada por la parte actora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal y ya que mi representada no adeuda suma alguna al demandante, igualmente teniendo en cuenta, el artículo 48 inciso 5o de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5o del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, por otro lado es de tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por la demandante, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos, , por lo anterior los actos administrativos están debidamente motivados, bajo los presupuestos normativos aplicables al caso, en debida forma salvaguardando los derechos del pensionado, por lo que resulta evidente que no está llamado a prosperar la pretensión incoada por la parte actora.

### III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

**AL HECHO 1: Es cierto** conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación

**AL HECHO 2: No me consta en tanto** las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P

**AL HECHO 3: Es cierto** conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

**AL HECHO 4: Es parcialmente cierto**, toda vez que COLPENSIONES, al realizar un juicioso estudio del caso pudo constatar que no existieron elementos de juicio que permitieran cambiar la decisión adoptada en dichas resoluciones, por otro lado es de tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por la demandante, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos, , por lo anterior los actos administrativos están debidamente motivados, bajo los presupuestos normativos aplicables al caso, en debida forma salvaguardando los derechos del pensionado, por lo que resulta evidente que no está llamado a prosperar la pretensión incoada por la parte actora.

**AL HECHO 5: Es cierto** conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

**AL HECHO 6: Es cierto** conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

**AL HECHO 7: Es cierto** conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

**AL HECHO 8: Es cierto** conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

**AL HECHO 9: Es cierto** conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación

**AL HECHO 10: Es un hecho: toda vez** que no es una circunstancia de tiempo, modo y lugar.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES

En el presente caso se hace necesario rememorar los actos administrativos expedidos por mi representada a saber:

- Mediante" resolución SUB 15555 de 20 de enero de 2020, se reliquidó e" ingresó en nómina de pensionados, la pensión de vejez: ya reconocida a la señora BAUTISTA ROJAS BIBIAN, ya identificada, efectiva a partir del 01 de febrero de 2020 en cuantía inicial de \$1.509,476, -con aplicación de la Ley 797/2003 cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.936715 y una tasa del 77.94%.
- Mediante resolución SUB 116993 del 20 de mayo de 2021, reliquidó la pensión de vejez ya reconocida a favor de la señora BAUTISTA ROJAS BIBIAN, ya identificada con- CC No. 35,502,209 a partir del 01 de febrero de 2020-en cuantía inicial de \$1.543.819 con aplicación de la-Ley 797 de 2003 cuya liquidación se basó en 1762 semanas, un IBL de \$1,950.644 y una tasa de reemplazo del 77.89%.
- 

#### **FRENTE AL ESTUDIO PENSIONAL**

Que- conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 12,330 días laborados, correspondientes; a 1,761 semanas. Que. nació el 8 de abril de 1962 y actualmente cuenta con 59 años.

Que es necesario tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por la demandante , incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

Que se establece qué es procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por: la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

Que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ordena: "ARTÍCULO Yo. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33, Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho 3. 1/2 Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años sí es mujer 0 sesenta (60) años sí es hombre. A partir de lo. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir de lo, de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir de lo, de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015... Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coarceda los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así: Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo: 21 de la ley.100 de 1993; el cual establece: : "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentes sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expide el DANE, Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda fa vida laboral del trabajador, restante superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo". : Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo: 21 de la ley.100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentes sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expide el DANE

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, restante superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas,

El monto mensual de la pensión correspondiente al "número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los lados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

S = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

4 partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, Negando e un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo,

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base, de “cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de-1994, según el caso. Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: 1.950,644 x 77.89%: \$1,519.357 (valor mesada a 01/02/2020) SON: UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

De otro lado y de acuerdo al recurso presentado por el peticionario es necesario señalar que la tasa de reemplazo del 76.68%, generada en el presente estudio de reliquidación se aplicó por cuanto cumple con los requisitos exigidos en la Ley 797



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

de 2003 para la pensión de vejez, por lo tanto es preciso indicar a la asegurada que la fórmula para obtener dicha tasa de reemplazo, se realizó de la siguiente manera.

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 0.65 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De conformidad con lo anterior, se toma el IBL generado (\$4,630,105.00) y se divide entre el valor del salario mínimo legal, que para el año 2022 es \$1,000,000.00, el resultado se multiplica por 0.5, y el producto de esa operación se resta a 65.5. El resultado se multiplica por el IBL y se obtiene el valor

Así las cosas; y a fin de dar claridad al presente caso nos permitimos informar que el valor de la pensión otorgada se obtuvo así:

obtuvo un IBL para el año 2020 de \$1.950.644, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 77.89% teniendo en cuenta la densidad de semanas cotizadas, dando como resultado un quantum pensional actual de \$1.543,819, valor que se equipara con el que en la actualidad devenga la afiliada.

A este resultado se le suma 1.5 por cada 50 semanas adicionales a las 1,300 semanas, razón por la cual al sumarle :2,5%; por cada 50 semanas adicionales, es decir 450 semanas adicionales que equivalen a 13,5%, cifra que se suma al panel inicial de 63.19%, el cual nos arroja una tasa de reemplazo final de 76.68%.



Que el tope máximo es el 15%, porque la norma señala que la tasa inicial es entre el 65% «y el.55%, dependiendo de la cantidad de salarios mínimos devengados, y no pueden ser superior a la tasa de reemplazo entre el 80% y el 70.5%. lo que indica que el porcentaje (%) existente entre esos extremos es del 15%, y aun cuando se acrediten más semanas el valor de la tasa de reemplazo no. aumenta más: ' allá

**En lo referente a los factores salariales, se tomaron los establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994:**

“ARTÍCULO 1°. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados

Ahora para el reconocimiento de la pensión, se debe reunir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y adicionalmente se requiere de la desafiliación al régimen para el disfrute efectivo de la prestación, esto de conformidad con los



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

“Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.”

**Ahora bien, frente a las obligaciones de los empleadores establecidas en la mencionada**

**ley, se tiene que el artículo 22 estipula que:**

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”

Así mismo en el artículo 38 del decreto 3041 de 1966 estipula que:

“El patrono está obligado a entregar al instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que determine



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo y las que deben ser satisfechas por el asegurado.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al periodo de trabajo cubierto por el salario, si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono".

Igualmente, es pertinente indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención.

En razón a lo anterior no es procedente realizar ningún tipo de corrección al Ingreso Base de Liquidación de la demandante y mucho menos reliquidar la pensión de vejez, pues claramente los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados.

Por consiguiente, como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la parte accionante a la reliquidación de su pensión, debido a que, una vez estudiado el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente, es notable una ausencia de sustento jurídico que justifique acceder a las pretensiones.

En resumen, esta entidad no puede liquidar o reliquidar una prestación, con base en valores diferentes a los que haya recibido por concepto de cotización por parte del empleador o del independiente. Que efectuada la liquidación de la prestación, no hubo aumento de la mesada pensional, ni se generaron saldos a



favor, de suerte que es del caso confirmar íntegramente la resolución SUB 116993 del 20 de mayo de 2021,

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamiento propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Siendo así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

### **2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

### **3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las decisiones emanadas de la administradora de pensiones que represento fueron proferidas en acatamiento de las disposiciones normativas aplicables.

### **4. BUENA FE**



Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

## 5. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al*



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

*particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”*

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

## **6. PRESCRIPCIÓN**

*En caso tal, que el fallador encuentre que hay lugar al reconocimiento de algún tipo de pensión, y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, deba responder en todo o en parte por dicha prestación, solicitamos se declare la prescripción, conforme a las normas pertinentes, esto es, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:*

**“ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

*Respecto de las excepciones, ha señalado el Honorable Consejo de Estado:*

*Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail:  
[notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co)  
Bogotá D.C. - Colombia*



“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – En la sentencia puede decidirse sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE – Procede únicamente desde la fecha de su vinculación.

De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocérsele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción, así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998.”

## **7. INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.



## 8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

- a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.
- b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

## VI. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia Laboral del demandante.
- Expediente administrativo de la causante

### OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*.

## DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda y que no hayan sido proferidas por mi representada.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

## VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP** representada legalmente por **KARINA VENCE PELAEZ**.

## VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos [notificaciones@vencesalamanca.com](mailto:notificaciones@vencesalamanca.com) o [vs.djerez@vencesalamanca.com](mailto:vs.djerez@vencesalamanca.com)

Atentamente,

---

**DIANA MARIA VARGAS JEREZ**  
**CC. 1090.449.043 DE CÚCUTA**  
**T.P. 289.559 C.S.J**